

ARTICULO 2567. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2567. La anotación en el minutario tendrá lugar cuando los interesados la exijan, en cuyo caso ellos y el notario suscribirán la anotación con firma entera.



ARTICULO 2568. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2568. Cuando han sido firmadas las anotaciones del minutario por los interesados, tienen legalmente el valor de documentos privados, con tal que en las mismas anotaciones no aparezcan añadidas, enmendadas o borradas palabras que varíen el sentido, y que alguno de los interesados niegue que al firmar existiera lo añadido, enmendado o borrado.



ARTICULO 2569. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2569. El minutario se cierra al vencimiento del período de su vigencia, por medio de una nota expresiva de la fecha en que se practica la clausura y del número de anotaciones contenidas en el minutario. Esta nota será suscrita con firma entera por el notario.



ARTICULO 2570. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2570. El protocolo es el libro que se forma con los instrumentos originales que se otorgan por ante el notario, y con aquellos cuya inserción en el mismo protocolo ordena la ley o el magistrado.



ARTICULO 2571. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2571. El período de la vigencia o duración del protocolo es el de un año común.



ARTICULO 2572. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2572. Cuando por la copia de instrumentos que pasan ante un notario, durante el período de vigencia, estimare, aquel que la formación definitiva de un solo libro protocolo sería molesta para el manejo de este, por lo abultado del volumen, podrá en dicho período abrirse dos o más libros protocolos que se denominarán primero, segundo, etc.



ARTICULO 2573. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2573. Sea que se haga la apertura de un nuevo protocolo, como lo permite el artículo que precede, o que haya terminado el período de la vigencia del protocolo, será en uno y en otro caso foliado el anterior protocolo, y se pondrá al fin de él una nota de clausura, suscrita con firmas enteras por el respectivo prefecto o corregidor y por el notario, expresando las fechas y el contenido del primero y del último de los instrumentos contenidos en el protocolo, el número de los folios escritos y el total de los instrumentos, con expresión de tantos vigentes, tantos cancelados, tantos que quedaron sin que las partes los firmaran.

La nota de clausura de que se trata se pondrá dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se proceda a la apertura de un nuevo protocolo, y dentro de los ocho siguientes, a más tardar, deberá haberse cosido el anterior protocolo, y encuadernándolo o empastándolo en donde hubiere proporción para lo último, colocando de todos modos al fin del volumen el número de pliegos de papel común que se estime necesario para redactar el índice de que se trata en el siguiente inciso, y ejecutando estas operaciones a vista del notario, o bajo su responsabilidad.

Formando así el protocolo, se pondrá x continuación de él un índice cronológico de los instrumentos, con expresión de los otorgantes y del contenido en general de cada instrumento, mencionando los vigentes, los cancelados, y los que quedaran sin ser firmados por las partes con las remisiones a los correspondientes folios. Este índice, que deberá quedar terminado a más tardar dentro de ocho días, contados desde el de la encuadernación del protocolo, será también suscrito con firmas enteras por el prefecto o corregidor y por el notario, y de él se sacará una copia autorizada por el notario para enviarla a la oficina de la prefectura.



ARTICULO 2574. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2574. Los protocolos serán custodiados con la mayor vigilancia por los notarios, de cuyas oficinas no deberán sacarse. Si el magistrado tuviere que practicar una inspección ocular en algún protocolo, se trasladará con su secretario a la oficina del notario respectivo para la práctica de la diligencia.



ARTICULO 2575. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2575. Corresponde también al notario llevar y custodiar el registro del estado civil de las personas en los términos prevenidos en el título 20, libro 1º de este Código.



ARTICULO 2576. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2576. En el notario deposita la ley la fe pública respecto de los actos y contratos que ante él deben pasar y su confianza respecto de los documentos que se ponen bajo la custodia del mismo notario. Correspóndele, en consecuencia, hacer constar las fechas de tales actos y contratos, los nombres de las personas que en ellos intervinieron, y la especie y naturaleza y la circunstancia de los mismos actos y contratos. Correspóndele igualmente la vigilante guarda de todos los instrumentos que ante él pasan y de las piezas y diligencias que, por precepto de la ley u orden del magistrado, se mandan insertar en los protocolos de las notarías, o que sean custodiados en la misma notaría.



ARTICULO 2577. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2577. Los instrumentos que se otorgan ante el notario y que este custodia en el respectivo protocolo, son escrituras públicas.

Deberán, por tanto, pasar u otorgarse por ante notario los actos y contratos relativos a la enajenación o mutación de propiedad de bienes inmuebles y a la constitución de hipoteca, imposición de cualquier gravamen, responsabilidad o servidumbre, y generalmente todo contrato o acto entre vivos, que ponga limitaciones al derecho de propiedad sobre inmuebles, y los demás actos y contratos respecto de los cuales la ley exige que su constancia quede consignada en escritura o instrumento público.



ARTICULO 2578. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2578. También se deberá otorgar en todos casos ante el notario el testamento cerrado o secreto, y el nuncupativo ordinario cuando en el lugar del otorgamiento de este último testamento hubiere notario expedito.



ARTICULO 2579. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2579. Lo dicho en los artículos anteriores no excluye el que también se otorguen por ante notario los actos y contratos cuya constancia quieran las partes quede consignada en escritura pública, aun cuando para tales actos o contratos no haya la ley ordenado semejante formalidad.



ARTICULO 2580. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2580. Los instrumentos que se extiendan en el protocolo deberán serlo uno en pos de otro, sin dejar blancos o vacíos en el cuerpo de cada instrumento; pero entre el instrumento que anteceda y el que siga, se dejará el espacio estrictamente necesario para las firmas que debe llevar, en caso de que el respectivo instrumento no se haya firmado inmediatamente después de haber sido extendido.



ARTICULO 2581. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2581. Todos los instrumentos extendidos en una notaría en el período de la vigencia de los libros, se numerarán seguidamente, poniendo en letras el número que corresponda al instrumento. Esta numeración será la primera operación que se practicará al extenderse un instrumento, y la numeración será continuada en todos los instrumentos que se extiendan en un mismo período de vigencia, aun cuando con los instrumentos se formen diferentes libros protocolos.



ARTICULO 2582. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2582. Las fechas y las cantidades de que deba hacerse mención en los instrumentos se extenderán en letras y no en cifras numerales.

Con todo, si después de haber expresado en letras una cantidad, quisieren los otorgantes que a continuación se exprese en cifras numerales la misma cantidad, podrá hacerse esto estampando en seguida entre paréntesis las respectivas cifras numerales que expresan la misma cantidad expresada en letras.



ARTICULO 2583. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2583. Prohíbese absolutamente usar de iniciales en los nombres y apellidos de los otorgantes y en los nombres de las cosas, y de abreviaturas en las palabras de los instrumentos, raspar lo escrito en estos o borrarlo de modo que quede ininteligible lo que estaba escrito. Los nombres, apellidos y palabras deberán escribirse completamente, y cuando se cometa algún error o equivocación en lo escrito se enmendará o subrayará, colocándose entre paréntesis las palabras que se quiere que no valgan, escribiéndose entre renglones las que deben añadirse.

En todos los casos de este artículo, se pondrá a la margen del respectivo instrumento y en frente de lo corregido, una nota repitiendo íntegramente las palabras enmendadas, subrayadas, o sobrepuestas, expresando su estado, y si valen o no, nota que será suscrita con firma entera por los otorgantes, por los testigos instrumentales y por el notario. Si por la mucha extensión de lo corregido no cupiere la nota a la margen, se pondrá aquella al fin del instrumento; y si ya estuviere este firmado, en seguida de él, firmando la nota, como queda dicho, los otorgantes, los testigos y el notario.



ARTICULO 2584. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2584. En cualquier caso en que no aparezcan debidamente puestas y firmadas las notas a que se contrae el artículo que precede, no valdrán las correcciones, y se dará cumplido crédito a lo primitivamente escrito, sin perjuicio de exigir la responsabilidad en que haya incurrido el notario o el que resulte haber hecho las correcciones.



ARTICULO 2585. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2585. Si después de haberse extendido un instrumento quedare sin ser firmado, por desistimiento de los otorgantes o por otro motivo, el notario, sin borrar el número que corresponde al instrumento, pondrá y suscribirá con firma entera, al pie del mismo instrumento, una nota expresiva del motivo por qué no se firmó.



ARTICULO 2586. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2586. Todo acto o contrato que deba quedar en el protocolo, deberá suscribirse con firmas enteras por los otorgantes, por dos testigos varones mayores de veintiún años, vecinos del circuito de la notaría, y de buen crédito, y por el notario, que dará fe de todo: los dos testigos se llaman testigos instrumentales.

Los testigos instrumentales deben estar presentes al tiempo de leerse el instrumento a los otorgantes, oír que estos lo aprueban, y ver que lo firman.

Si alguno de los otorgantes no sabe o no puede firmar, lo hará a su ruego un testigo diferente de los instrumentales, que reúna las circunstancias que en estos se requieren.



ARTICULO 2587. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2587. No pueden ser testigos instrumentales los que estén privados del uso de la razón o con interdicción judicial de testificar, ni los ascendientes, descendientes, hermanos, tíos, sobrinos, cónyuges, suegros, yernos y cuñados de los otorgantes o del notario, las personas a quienes resulte un provecho directo del instrumento de que se trate, y los subalternos, dependientes o domésticos de los otorgantes, del notario y de las otras personas mencionadas en este artículo.



ARTICULO 2588. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2588. En cuanto al número y cualidades de los testigos en los testamentos, se estará a lo dispuesto en el título 3º del libro 3º de este Código.



ARTICULO 2589. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2589. El notario debe conocer a las personas que le piden la prestación de su oficio; si no las conoce, no deberá prestárselo, a menos que se le presenten dos personas conocidas y de buen crédito en quienes concurren las otras cualidades exigidas para los testigos instrumentales, que aseguren conocer a los otorgantes y que se llaman como estos expresan; estas personas se denominarán testigos de abono. En el instrumento se hará mención de esta circunstancia, nombrando a los testigos de abono que suscribirán el instrumento con los otorgantes, los testigos instrumentales y el notario.



ARTICULO 2590. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2590. Los notarios no responden sino de la parte formal, y no de la sustancial de los actos y contratos que autorizan.

Con todo, cuando algún acto o contrato, o cuando alguna cláusula del acto o contrato les pareciere ilegal, deberán advertirlo a las partes, sin rehusar en ningún caso la autorización.



ARTICULO 2591. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2591. No responden tampoco los notarios de la capacidad o aptitud legal de las partes para ejecutar el acto o celebrar el contrato que solemnizan; pero sí responden de que los testigos instrumentales, y en su caso los de abono, reúnen las cualidades que la ley exige.



ARTICULO 2592. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2592. Sin embargo de lo dispuesto en el anterior artículo si al notario le constare que los otorgantes no tienen la capacidad o aptitud legal para obligarse por sí solos, lo advertirá a los mismos otorgantes; y si no obstante insistieren ellos en el otorgamiento del instrumento, el notario lo extenderá y autorizará dejando en el instrumento la debida constancia de la advertencia hecha a los otorgantes y de la insistencia de estos.



ARTICULO 2593. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2593. Respecto de las personas otorgantes que ellas mismas manifiesten al notario su incapacidad para obligarse naturalmente, como el impúber, o para obligarse civilmente, como el menor adulto, que no ha obtenido habilitación de edad, la mujer casada en los casos en que le es necesaria la autorización del marido, el notario no les prestará su oficio para la celebración de contratos.

Tampoco prestará su oficio el notario a la persona de quien tiene evidencia de que es absolutamente incapaz, para obligarse, como el demente o el sordomudo que no puede darse a entender por escrito, cuyas incapacidades advierte o reconoce por sí mismo el notario a tiempo de celebrarse el contrato, o a la persona de cuya incapacidad tenga constancia oficial el notario, como la que ha sido declarada en interdicción judicial de administrar sus bienes por sentencia publicada por la imprenta, o legalmente comunicada al notario.



ARTICULO 2594. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2594. Por regla general los instrumentos que se otorguen ante el notario contendrán: el número que les corresponda en la serie instrumental; el lugar y la fecha del otorgamiento; la denominación legal del notario por ante quien se otorga; los nombres y apellidos, sexo, vecindad y edad de los otorgantes o de sus representantes legales (las personas jurídicas serán designadas por su denominación legal o popular, o por el lugar de su establecimiento, y se extenderá a sus personeros lo que anteriormente se dice de los representantes legales de las personas naturales); la especie o naturaleza del acto o contrato, con todas las circunstancias que hagan conocer claramente los derechos que se dan y las obligaciones que se imponen, con expresión de las cauciones o hipotecas que se constituyan o de los gravámenes o limitaciones que se impongan al derecho de propiedad y el origen o procedencia del título del enajenante.

Las cosas y las cantidades serán determinadas de una manera inequívoca, y si en el instrumento se tratare principal o accesoriamente de inmuebles, se pondrá constancia de la situación de estos y de sus linderos, expresándose si el inmueble fuere rural, su nombre y el distrito o distritos de la situación; y si urbano, además, la calle en que estuviere situado, y el número del inmueble si lo tuviere.

Las designaciones del nombre, de la situación y de los linderos de una finca se harán aun cuando sólo se trate de la enajenación, hipoteca o gravamen de la parte de una finca que se posea proindiviso. En tal caso, se designarán el nombre, la situación y los linderos de la finca común, expresándose que en ella está contenida la parte enajenada, hipotecada o gravada.

Si al contrato accediere fianza, deberá expresarse la concurrencia del fiador y los términos en que se obliga.

Respecto de las mujeres se expresará si son casadas o solteras, y siendo casadas, si proceden con licencia de sus maridos o con la del juez o prefecto en subsidio, y si están legalmente divorciadas o separadas de bienes.

Terminará todo con las firmas enteras de los otorgantes, de las otras personas que hayan intervenido en el acto o contrato, de los testigos de abono en su caso, de los testigos instrumentales y del notario.

El testamento contendrá las designaciones prevenidas en el libro 3º, título 3º, De la ordenación del testamento.



ARTICULO 2595. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2595. Son formalidades sustanciales en las escrituras públicas cuya falta invalida el instrumento, sin perjuicio de los motivos legales de nulidad de los actos o contratos que pasan ante los notarios, las siguientes: la expresión del lugar y fecha del otorgamiento; la, denominación legal del notario ante quien se otorga; los nombres y apellidos, sexo, edad y vecindad de los otorgantes o de sus representantes legales; las firmas enteras de los otorgantes, de los testigos de abono en su caso, y de las otras personas que hayan intervenido en el acto o contrato o de las que firman por ruego de aquellos que no puedan o no sepan hacerlo; y las firmas enteras de los testigos instrumentales y del notario.



ARTICULO 2596. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2596. Pueden los otorgantes redactar el instrumento por sí mismos conteniendo las designaciones necesarias, según la naturaleza del mismo instrumento, en cuyo caso insertará el notario el escrito que se le diere, poniéndole encabezamiento y pie que correspondan al acto o contrato a que el instrumento se contraiga.



ARTICULO 2597. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2597. Si la redacción del instrumento se encarga al notario por los interesados, la ejecutará en términos sencillos usando de las palabras en su acepción legal, ciñéndose precisamente a lo convenido, sin imponer condiciones que no se le hayan manifestado, sin insertar cláusulas innecesarias y teniendo presentes las reglas generales contenidas en el artículo 2594.



ARTICULO 2598. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2598. Los notarios y los jueces notarios, para la redacción de una escritura de venta de finca raíz, según que los otorgantes dieran o no redactado el instrumento, se ceñirán a los modelos insertos al fin de este Código.



ARTICULO 2599. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2599. Pueden los otorgantes expresar en el instrumento el número de copias que de él deben expedirse, expresando las personas para quienes se destinan las copias y deberá el notario darlas.



ARTICULO 2600. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2600. Si los otorgantes no expresaren nada sobre expedición de copias del instrumento, dará, con todo, el notario una copia a cada uno de los otorgantes.



ARTICULO 2601. <Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 232 del Decreto 960 de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 33.118, de 5 de agosto de 1970.

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2601. Aun cuando nada hayan expresado los otorgantes acerca del número de copias que deban darse, o aun cuando a cada uno se haya dado su respectiva copia, según el antecedente artículo, tratándose de un instrumento que no daría acción para exigir el cumplimiento de una obligación tantas veces cuantas el instrumento pareciere, o del cual no puede resultar perjuicio a la otra parte, el notario dará a los interesados y no a otras personas las copias que le pidieren.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de agosto de 2020

